

CUADERNO JURÍDICO

FEBRERO 2025



Un punto de información
jurídica de interés para el
personal de la Guardia Civil

SENTENCIAS.

- Derecho a solicitar vacaciones estando de baja
- Acumulación faltas disciplinarias. ¿Que ocurre cuando se anula una de las sanciones ?

COMENTAMOS

- Aumento de la dieta
- Nombramiento de instructor en expedientes por falta leve.
- Retribuciones de vacaciones del personal que deja de estar en servicio activo.
- *LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN: Sistema interno de Información*

FORMULARIOS

- Solicitud incremento dieta alojamiento – DIVERSOS IMPRESOS DE INTERÉS
- Solicitud retribuciones vacaciones no disfrutadas

SENTENCIAS

DERECHO A SOLICITAR VACACIONES ESTANDO DE BAJA MÉDICA

En este artículo hablaremos del derecho a solicitar vacaciones cuando nos encontramos de baja médica y lo haremos con el ejemplo de una resolución de la Zona de Canarias.

En este caso, un compañero solicitó permiso para las fechas señaladas (navidades) y lo hizo mientras se encontraba de baja médica, aunque al poco tiempo ya estaría de alta.

Al observar que su solicitud no se había tenido en cuenta, elevó escrito dirigido al Jefe de la Comandancia, solicitando que se le concediera el turno solicitado (primero) o, en caso contrario, el segundo.

Su Teniente (Jefe de Puesto principal, en informe elaborado sobre la solicitud, indica textualmente “que en cumplimiento a cuanto está regulado en la solicitud de vacaciones y permisos esta unidad no tramita peticiones de personal de baja médica en el plazo que se determina para su remisión a la compañía (en este caso fue el 28 de octubre la finalización del plazo en este puesto;) y sobre el personal peticionario que se encuentra disponible en el plazo de petición se calcula el cupo del personal correspondiente a cada turno de disfrute”.

El jefe de la Comandancia denegó el primer turno y le concedió el segundo.

No conforme con la decisión adoptada, el compañero elevó recurso ante el General de la Zona que acordó estimar el recuso y conceder el primer turno que interesaba al recurrente y, dada la fecha en la que se dictó la resolución (unos días antes de la fecha que había solicitado) se decidió que el permiso se disfrutaría en exceso de cupo para no perjudicar a terceros que ya tenían concedidas las fechas.

El General, tras recordar la normativa sobre vacaciones y permisos indica “Se considera que, tanto en el informe del teniente como en la resolución recurrida, hay un error

interpretativo de la O.G. 1/2016, debido a que la normativa no establece que no se deban tramitar solicitudes de vacaciones o permisos del personal que se encuentre de baja médica o desestimar su disfrute al no encontrarse en situación de no disponibilidad para el servicio cuando se produce la solicitud.

Sí, que se debe tener en cuenta la situación de no disponibilidad para el servicio, en caso de persistir, hasta la fecha en las que se autorizan las vacaciones o permisos en fechas señaladas por la autoridad competente. En efecto, el recurrente se dio de alta médica, apenas 10 días después de su primera instancia y conforme a la normativa expresada en el punto anterior, debió haberse valorado como personal disponible, al menos en ese momento.”

Desde mi opinión el General se queda corto con la resolución. Desde luego, es totalmente acertada, sin embargo, se queda corta.

No entiendo como un Jefe de Unidad realiza un informe en el que reconoce que no tramita solicitudes a la autoridad competente para resolver y, sin embargo ni el jefe de Comandancia ni el jefe de Zona adopta decisión alguna sobre este despropósito.

¿Quién es el Comandante de Puesto para no tramitar una solicitud e impedir que la misma llegue a la autoridad encargada de resolver? La solicitud debe ser siempre tramitada, de no ser así, estaríamos convirtiendo a una simple autoridad tramitadora en la autoridad que “en la sombra” resuelve la solicitud dado que, a la verdadera autoridad sólo llegarán aquellas solicitudes que considere el mando tramitador.

Cualquier solicitud presentada ha de contar con registro de entrada y ser tramitada ante la autoridad que deba responder. Por ello, es muy importante y os aconsejo solicitar siempre que nos den entrada a nuestras solicitudes.

Mucho cuidado, dado que nos llegan casos de esta clase, con aquellos jefes o personal de la oficina, que se niegan a dar entrada a solicitudes bajo el pretexto de que no se tiene derecho a lo solicitado. La concesión o denegación debe hacerla la autoridad con competencia y no la oficina de registro y, una vez denegado, si es el caso, se nos abre la vía del Contencioso Administrativo (si no se tramita nuestra solicitud se nos impide poder recurrir).^{FIN}

“Se debe tener en cuenta la situación de baja en el momento de conceder las vacaciones.

Por ello, resulta ilegal la no tramitación de una solicitud por el hecho de encontrarse de baja ”

Hoy hablaremos de una sentencia conseguida por los servicios jurídicos de AUGC en el Tribunal Supremo.

El compañero fue sancionado con 9 meses de suspensión de empleo por una falta muy grave prevista en el artículo 7.26 “Cometer falta grave, teniendo anotadas, sin cancelar, dos faltas muy graves, o una grave y otra muy grave” siendo rechazado el recurso presentado por el Tribunal Supremo.

Con posterioridad a la ratificación de la sanción por el supremo, una de las sanciones que se utilizó como base para imponer la falta muy grave fue anulada por el Tribunal Militar Central, cuya sentencia fue confirmada por el Supremo al rechazar el recurso de la abogacía del Estado.

Ante esta realidad (una de las faltas utilizadas se anuló y no podía existir) carecía de sentido mantener una sanción por acumulación de (entre otras) esa sanción que no existió.

Sin embargo, existía un problema, la sanción era totalmente firme y ratificada por el Tribunal Supremo.

Tras presentar un recurso extraordinario de revisión, al que, como es habitual, se opuso el Ministerio Fiscal.

“No se revisan lo acordado en las sentencias porque se podía adoptar una decisión más adecuada o correcta, sino que sólo puede revisarse lo por causas extraordinarias, precisas y sobrevenidas (o conocidas con posterioridad) deviene contrario a derecho o colisiona con el sentido general de la justicia.”

El Tribunal Supremo calificó el asunto como un caso difícil, recordando que el fin del recurso no puede ser entendido como una tercera instancia. No se revisan lo acordado en las sentencias porque se podía adoptar una decisión más adecuada o correcta, sino que sólo puede revisarse lo por causas extraordinarias, precisas y sobrevenidas (o conocidas con posterioridad) deviene contrario a derecho o colisiona con el sentido general de la justicia.

El Tribunal supremo no tiene dudas de que la anulación de la sanción que sirvió para imponer la sanción recurrida en revisión comprometía de manera sustancial el fundamento normativo de la sanción que se le impuso por acumular faltas, pero reconoce que la dificultad de una sentencia justa se encuentra en el cauce adecuado que permita reparar la cosa juzgada.

Así, la vía de revisión que ofrece el artículo 540 de la LOPM no lo permite al no encajar en ninguna de las causales previstas.

Por ello, el Tribunal se plantea si cabe acudir a la vía regulada en el artículo 328 de la LOPM para las sentencias dictadas en procedimientos por delito.

Después de considerar que cabría oponer que dicha operación extensiva supondría eludir los principios de excepcionalidad y especialidad que caracterizan a los mecanismos de revisión de las sentencias firmes, explica que la Ley puede restringir los recursos de revisión en las sanciones disciplinarias por su menor carga aflictiva primando la protección de la cosa juzgada y por ello, ampliar por vía interpretativa lo que se regula en la ley, sería un desnudo acto de creación normativa.

Sin embargo, consciente de la injusticia que se produce, no olvida que, en el caso examinado, la sanción impuesta (ni más ni menos que 9 meses de sanción), tratándose por ello de una sanción administrativa de “alta intensidad.

Tras realizar un detallado resumen de decisiones del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (especialmente relacionado con el test Engel), llega a la conclusión de que una sanción de nueve meses por la comisión de una falta muy grave, permiten equipararla a una sanción penal y recuerda que no resulta fácil trazar diferencias ontológicas o sustanciales con la pena de suspensión de empleo prevista como accesoria y sustitutiva en el Código Penal Militar, o con la pena de suspensión de empleo como principal o accesoria recogida en el Código Penal.

Llegados a esa conclusión de equiparación obliga a un particular esfuerzo de transferencia de garantías y, con ellas, la de revisión si se considera que concurre la causal 6 del artículo 328 de la LOPM y estima que concurre, por tanto, causa de revisión de la sentencia y anulan la sentencia dictada en su momento, para que se dicte nueva sentencia donde se tenga en cuenta la anulación de una de las sanciones impuestas que fueron tenidas en cuenta ^{FIN}

COMENTARIOS

INCREMENTO DE LA DIETA

Uno de los problemas a los que se enfrenta el personal que es comisionado es el de la búsqueda de alojamiento por el precio de la dieta.

Un alojamiento con una cuantía fijada en el año 2005 que no ha visto variado su importe desde entonces a pesar de la variación de precios.

Los alojamientos han visto como, desde entonces, el precio de la luz y agua se ha incrementado notablemente, los sueldos de sus trabajadores igualmente han sufrido un incremento y, los costes del mantenimiento diario de sus instalaciones se han incrementado. Todos estos costes, como es lógico, se trasladan a la factura del cliente que busca habitación y, tras 20 años, resulta imposible encontrar alojamiento por el precio de la dieta.

Sin embargo, el gobierno no parece estar por la labor de incrementar dichos precios, primero lo justificaba en la situación de crisis y, ahora, directamente no le importa nuestra situación mientras se ahorre dinero y tengamos que buscarnos la vida o dormir en estercoleros.

Yo mismo, hace unos años, he bajado en alguna ocasión a reuniones del Consejo en Madrid con saco de dormir advirtiendo que me tumbaría delante de la puerta de la DGGC pues, si algo he aprendido, es que esta empresa no se preocupará por ti mientras tu tengas un problema. La única solución es convertir ese problema tuyo en un problema de la Guardia Civil, entonces si que buscarán una solución.

Cuando se genera el derecho al incremento de la dieta

Es importante tener en cuenta que el derecho a incremento de la dieta no se genera de forma automática en cuanto se nombra la comisión de servicio, sino que son necesarios una serie de pasos.

La CECIR, ha regulado los supuestos que condicionan el derecho al incremento de la dieta y que resultan ser:

1. Por venir el hotel de alojamiento ya determinado por los organizadores de la reunión que origina la comisión de servicios.

2. Por no ser posible encontrar, en el lugar de celebración de la reunión o la comisión de servicio, un hotel cuyas tarifas se ajusten a la cuantía de la dieta por alojamiento, bien por no existir hoteles adecuados, bien porque, aun existiendo, estos hoteles no disponen de plazas libres en la fecha de celebración de la correspondiente reunión.

3. Por tener que alojarse en determinados hoteles por razones de seguridad, dado el asunto de la reunión, los participantes o el lugar en la que se celebra.

4. Por último, por razones de cercanía a la reunión, lugar de trabajo o sede donde se realice el trabajo de que se trate.

Los más habituales, y en los que menos problemas tendremos a la hora de que se concedan, es el 1 y 2.

En el 1 es sencillo dado que, corresponde al organizador que ha buscado alojamiento solicitar el incremento y asegurarse de que se concede (no pueden obligarnos a ir a un hotel que no será íntegramente pagado con la dieta).

Lo mismo ocurre en el caso 3, si se considera por motivos de seguridad o que la unidad reunida esté toda junta (por ejemplo), corresponde a quien organiza la comisión buscar alojamiento y, en su caso, solicitar el incremento.

Por ello, me voy a centrar en el punto 2 (el más habitual), donde te mandan a una comisión de servicio y es el personal comisionado el que se debe buscar el alojamiento.

Para evitar no tenemos problemas a la hora de solicitar el incremento y que no nos pongan pegadas, debemos tener en cuenta lo siguiente:

El primer paso es la forma de buscar alojamiento.

En el caso de que la comisión de servicio se desarrolle en Madrid y el alojamiento sea alguna de las residencias de prohuerfanos (infanta/Mariscal), se podrá solicitar el incremento y no debería de existir ningún problema según se nos trasladó en su día cuando incrementaron los precios de alojamiento. Al final del cuaderno se adjunta modelo de solicitud debiendo marcar la casilla del alojamiento en las residencias de prohuerfanos.

En el caso de que no nos alojemos en una de las residencias, dependeremos de la forma en la que se organiza la comisión.

En unas ocasiones serán organizado el alojamiento por la unidad, como ya quedó expuesto antes. En tal caso, deberá encargarse el jefe de unidad de que el precio del alojamiento esté dentro de la cuantía de la dieta o, solicitar el incremento para todo el personal.

En el caso de gestionar el propio comisionado el alojamiento, deberá hacerse por medio de la agencia de viajes para evitar problemas. Para ello, presentaremos la ficha de solicitud de alojamiento (al final del cuaderno se incluye el modelo) y la remitiremos a la agencia de viajes

para que nos busque alojamiento. Si nos consigue alojamiento por el precio de la dieta no podemos renunciar al mismo y la ventaja es que no tendremos que adelantar dinero dado que lo paga la agencia al hotel.

Podría ocurrir que nos comisionan en un municipio y el alojamiento nos lo dan en otro municipio, en tal caso, yo aconsejo informar a la agencia de viajes, cuando nos ofrece el hotel, que el alojamiento ha de buscarse en el lugar de la comisión no en otros ayuntamientos y que, si no disponen de alojamiento en el municipio de la comisión, contesten eso (que no disponen por el precio de la dieta).

Es vergonzoso que, desplazados a un municipio que no es el de nuestro destino, nos tengamos que volver locos buscando medios de transportes, horarios, etc... por la imposibilidad de facilitarnos alojamiento donde tenemos que trabajar y el RD es muy claro, tenemos derecho a alojarnos en la localidad donde se desarrolla la comisión de servicio.

Con la respuesta de la agencia de viajes de que no disponemos de alojamiento, debemos cumplimentar la solicitud de incremento de la dieta (al final del cuaderno se adjunta un modelo) y presentarlo por conducto de la unidad dirigida al responsable de gestionar y autorizar

dietas (Jefe Comandancia, Subsector, etc...). La citada solicitud debe ser elevada por el jefe de la Unidad con el anexo 1 para la firma por parte del responsable de conceder el incremento de la dieta (normalmente jefe de Comandancia o subsector), y en dicho anexo deberá constar la autorización del incremento (al final se adjunta un modelo remarcado en azul el texto que podrá incluirse en dicho anexo).

Cuando el jefe de la Comandancia firme el anexo 1, nos lo deben remitir y se debe volver a remitir a la agencia de viajes la solicitud de alojamiento con ese anexo con el fin de la que la agencia nos busque alojamiento por encima del precio de la dieta.

Tal y como indicamos anteriormente, al final del cuaderno se incluyen los siguientes anexos:

- Impreso de solicitud de alojamiento a la agencia de viajes (también está en la intranet)
- Solicitud de incremento de la dieta de alojamiento.
- Ejemplo de cómo debe cumplimentarse el anexo 1 (es posible que cada Comandancia tenga sus preferencias sobre que poner).^{FIN}

 COMISION INTERMINISTERIAL DE RETRIBUCIONES COMISION EJECUTIVA	ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA PARA DETERMINADOS SUPUESTOS, EL RÉGIMEN DE RESARCIMIENTO DE GASTOS POR ALOJAMIENTO SUPERIOR AL ESTABLECIDO EN LOS ANEXOS II Y III DEL REAL DECRETO 462/2002, DE 24 DE MAYO.	Referencia: 1/10-F Hoja: 1
--	--	---

Exp: MPR - 03960/2009* MEH - 006565/2009

La disposición adicional sexta del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, establece que "En los casos excepcionales no regulados por este Real Decreto de servicios que originen gastos que hayan de ser indemnizados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 23 de la Ley 30/1984, corresponderá a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas la aprobación conjunta del correspondiente régimen de resarcimiento, a través de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones".

Tras más de nueve años de vigencia de esta norma, se ha constatado que la inmensa mayoría de los casos de este tipo que son objeto de expediente y resolución por parte de la CECIR se corresponde a aquellos en los que ha habido un gasto por alojamiento superior a los establecidos en los Anexos II y III del Real Decreto 462/2002, producido por alguna de estas cuatro razones, siendo la primera la más habitual:

- 1) Por venir el hotel de alojamiento ya determinado por los organizadores de la reunión que origina la comisión de servicios.
- 2) Por no ser posible encontrar, en el lugar de celebración de la reunión o la comisión de servicio, un hotel cuyas tarifas se ajusten a la cuantía de la dieta por alojamiento, bien por no existir hoteles adecuados, bien porque, aun existiendo, estos hoteles no disponen de plazas libres en la fecha de celebración de la correspondiente reunión.
- 3- Por tener que alojarse en determinados hoteles por razones de seguridad, dado el asunto de la reunión, los participantes o el lugar en la que se celebra.
- 4) Y, por último, por razones de cercanía a la reunión, lugar de trabajo o sede donde se realice el trabajo de que se trate.

En estos expedientes la CECIR, a la vista de la documentación aportada, dicta una resolución conjunta por cada Departamento Ministerial u Organismo Público acordando, con carácter extraordinario, un incremento de las dietas de los Anexos II y III para los funcionarios a los que se ha encomendado la realización de las comisiones de que se trate, con el fin de resarcirles del exceso de gasto realmente realizado.

Con el fin de agilizar el procedimiento de aprobación que, de acuerdo con lo indicado corresponde a esta Comisión Ejecutiva, se plantea la posibilidad de llevar a cabo la citada aprobación con carácter genérico acotando los supuestos a que alcanza la misma y la finalidad de lo que se aprueba.

En consecuencia, en virtud de las competencias atribuidas por el Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones



 COMISION INTERMINISTERIAL DE RETRIBUCIONES COMISION EJECUTIVA	ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA PARA DETERMINADOS SUPUESTOS, EL RÉGIMEN DE RESARCIMIENTO DE GASTOS POR ALOJAMIENTO SUPERIOR AL ESTABLECIDO EN LOS ANEXOS II Y III DEL REAL DECRETO 462/2002, DE 24 DE MAYO.	Referencia: 1/10-F Hoja: 2
--	--	---

ACUERDA

Con el objeto de agilizar la gestión de resarcimiento de gastos en casos no previstos en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo y de acuerdo con lo indicado en su disposición adicional sexta, se aprueba por esta Comisión el régimen de resarcimiento de gastos para aquellos casos en que los mismos se produzcan por coste del alojamiento superior al establecido en los Anexos II y III del Real Decreto citado, únicamente en alguno de los cuatro casos descritos anteriormente y por las causas indicadas para cada uno de los mismos.

La finalidad de la presente aprobación es el incremento de la correspondiente dieta fijada en los citados Anexos para que los funcionarios a los que se ha encomendado la realización de la Comisión sean resarcidos del exceso de gasto realmente realizado.

En los supuestos previstos en los apartados 1, 3 y 4 la aplicación de dicho régimen requerirá autorización previa de la autoridad que ordene la comisión de servicio.

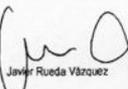
En el supuesto previsto en el apartado 2, la aplicación de este régimen de resarcimiento requerirá la previa autorización del titular del órgano que ordene la comisión de servicio en base a la declaración o documentación justificativa presentada por el comisionado, organizadores de la reunión o por la unidad administrativa que ha gestionado el alojamiento, relativa a que, en el periodo a que se refiere la misma, concurren las circunstancias previstas en dicho apartado.

La presente aprobación genérica no será aplicable a otros supuestos de casos excepcionales no regulados por el Real Decreto indicado, fuera de los cuatro citados. Por tanto, en estos otros supuestos, será necesario proponer a la CECIR su aprobación. Tampoco afecta en ningún caso, a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

Esta aprobación genérica tiene efectos para las comisiones de servicios indemnizables que se realicen a partir de 1 de febrero de 2010.

Resolución aprobada por la Comisión Ejecutiva de la C.I.R. en su reunión del día **28 ENE 2010**

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE RETRIBUCIONES Y PUESTOS DE TRABAJO, SECRETARIO POR PARTE DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y RETRIBUCIONES, SECRETARIO POR PARTE DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
---	--


Javier Rueda Vázquez


José Vicente Nuño Ruiz



NOMBRAMIENTO DE INSTRUCTOR EN EXPEDIENTES POR FALTA

Una de las asistencias jurídicas más habituales en AUGC es la defensa de compañeros a los que se les abre expediente disciplinario. En este cuaderno hablaremos del nombramiento de instructor en los expedientes por falta leve aprovechando un informe firmado por el General jefe de la Asesoría Jurídica de la Guardia Civil.

El informe al que me refiero en el párrafo anterior nace de una consulta realizada por una Comandancia, al objeto de aclarar si un Capitán de la Compañía puede nombrar instructor en un expediente disciplinario cuya apertura la acuerda él.

Para llegar a las conclusiones de dicho informe, el General empieza recordando lo que dice nuestra normativa.

En el caso de las faltas graves o muy graves, no existe duda alguna, siempre se nombra instructor, si bien, dichos expedientes nunca serán ordenados por un capitán de compañía, que se limitará a las faltas leves (artículo 30.2 LORDGC).

En el caso de las faltas leves, debemos acudir al artículo 50, empezando por su punto 2, cuando indica “El acuerdo de inicio deberá incorporar la designación del instructor, **en su caso**, e indicar expresamente los derechos que asisten al interesado, incluida la recusación de quien instruya el procedimiento, advirtiéndole de que, si no formula oposición o no propone la práctica de prueba, podrá resolverse el expediente sin más trámite”

Esto ya da la primera idea, en el caso de las faltas leves, no siempre procede el nombramiento del instructor al contrario que las graves o muy graves.

Y lo anterior nos lo aclara el artículo 50.3 cuando indica “Cuando el inicio del procedimiento se hubiera acordado por alguna de las autoridades o mandos de la Guardia Civil a los que se refieren los artículos 28, 29 y **30.1** de esta ley, se podrá encomendar su instrucción, en la misma resolución, a un subordinado, siempre que sea de superior empleo al del interesado”

Con ello, queda claro que el Capitán no puede encomendar la instrucción a nadie dado que, capitanes de compañía están incluidos en el artículo 30.2.

Para reforzar esta idea, la asesoría jurídica recuerda que “en los expedientes por faltas leves, el instructor se limita exclusivamente a practicar las pruebas que la autoridad disciplinaria haya acordado y en la manera en las que las

haya acordado. El instructor de estos expedientes no decide nada, no valora nada y, por supuesto, no evacúa nada parecido a un pliego de cargos ni a una propuesta de resolución. **En definitiva, en las faltas leves la tramitación de expediente no corre a cargo de instructor, sino de la autoridad disciplinaria que es quien incoa, quien admite o inadmite las pruebas a practicar, quien las valora, y quien resuelve”.**

Y argumenta su postura en el principio de inmediación “La tramitación del expediente disciplinario por falta leve sin instructor es una forma de responsabilizarse de la práctica de las pruebas, pues **con ello se reforzaría uno de los principios rectores del procedimiento disciplinario, cual es el de inmediación** (mal llamada inmediatez, como ya se ha dicho), o. lo que es lo mismo, **que no haya intermediarios entre quien practica la prueba y quien la valora**. Bien es cierto que este principio queda atenuado en los casos en los que la prueba legalmente pueda encargarse a un instructor (autoridades de los artículos 28, 29 y 30.1), pero no es menos cierto que esa atenuación viene expresamente prevista en una Ley Orgánica y por ello debe de ser admitida y tolerada. Pero precisamente por ser una atenuación de una garantía expresamente prevista en una Ley Orgánica para casos muy determinados, **no puede ampliarse injustificadamente a otros casos en los que la Ley no ha querido hacerlo”.**

Finalmente, dicho informe jurídico termina indicando “entendido el artículo 50 de la LORDGC de conformidad con lo expuesto, es parecer del asesor que suscribe que **los Capitanes de Compañía y autoridades inferiores debieran- de responsabilizarse enteramente de la tramitación del procedimiento disciplinario por falta leve** pues, a diferencia de a otras autoridades, no se les prevé que puedan nombrar instructor para tal fin.

Esta interpretación tiene mucha importancia. Así al nombrarse instructor de modo “ilegal” se podría estar infringiendo la Ley de Protección de Datos al tener acceso al expediente personas no autorizadas por la Ley.^{FIN}

Séptimo. En conclusión, entendido el artículo 50 de la LORDGC de conformidad con lo expuesto, es parecer del asesor que suscribe que los Capitanes de Compañía y autoridades inferiores debieran de responsabilizarse enteramente de la tramitación del procedimiento disciplinario por falta leve pues, a diferencia de a otras autoridades, no se les prevé que puedan nombrar instructor para tal fin.

Se devuelven los antecedentes.

EL JEFE DE LA ASESORÍA JURÍDICA
DE LA GUARDIA CIVIL

RETRIBUCIONES VACACIONES NO DISFRUTADAS

En este artículo vamos a tratar de explicar el derecho al abono de vacaciones retribuidas desde un punto de vista de la normativa comunitaria que tan poco gusta a nuestros Generales siendo una reclamación que viene de lejos.

EL INICIO DE LA RECLAMACIÓN

La lucha de AUGC por el derecho viene desde lejos. En el año 2014, estando de Director Arsenio, AUGC solicitó que se abonaran las mencionadas vacaciones cuando se finalizara la relación laboral siendo la resolución desestimatoria basándose en que la Guardia Civil pagaba lo que permitía Hacienda.

Con esta respuesta nos dirigimos a el órgano competente de Hacienda, que un año y medio después contestó dándonos la razón e indicando “En conclusión, este centro directivo considera que en caso de fallecimiento de un Guardia civil precedido de incapacidad temporal, procede reconocer una compensación económica por las vacaciones no disfrutadas. Esta compensación será por el número de días de vacaciones no disfrutadas que correspondían al Guardia Civil con arreglo al Derecho interno español y el período máximo de devengo de vacaciones que puede compensarse es el correspondiente a 18 meses”. Con esta respuesta, nos dirigimos nuevamente a la Guardia Civil, que alego que no teníamos derecho, dado que una sentencia del TSJ de Madrid así lo establecía.

CERRADA LA VÍA NACIONAL, AUGC NO SE DA POR VENCIDA Y PRESENTA DENUNCIA ANTE LA COMISIÓN EUROPEA

No conformes con la respuesta, ni con la sentencia, dirigimos denuncia ante la Comisión Europea, la cual, abrió expediente contra España y, en el año 2019, requirió formalmente a España para que se regulara el derecho al abono de las vacaciones no disfrutadas la finalizar la relación laboral coincidiendo (por otra denuncia presentada contra el Estatuto Básico del Empleado Público), de modo que España tuvo sobre la mesa un requerimiento específico de la Guardia Civil y otro para el resto de funcionarios (de importancia por lo que más adelante se indicará).

El requerimiento de la Comisión Europea

En el requerimiento realizado a España, la Comisión Europea es muy clara, “Así pues, la Comisión Europea considera que las autoridades españolas no establecen

medidas adecuadas por las que se conceda a los trabajadores empleados por la Guardia Civil el derecho a una compensación financiera en concepto de vacaciones anuales no disfrutadas al concluir el contrato de trabajo, **con independencia del motivo de dicha conclusión** y de si los trabajadores estaban en situación laboral activa o de baja por enfermedad, o por cualquier otro tipo de permiso, antes de la conclusión del contrato de trabajo. El Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE.”

Es muy importante lo resaltado en negrilla

PASE POR EL CONSEJO DE LA NORMA

Sin embargo, la Guardia Civil hizo caso omiso de lo que le decía la Comisión, y procedió a regular el derecho con limitaciones muy restrictivas a pesar de los avisos de AUGC y lo hizo bajo un pretexto, que ellos no podían regular una cosa distinta que lo que se reguló para los funcionarios.

En el debate durante el pleno del Consejo donde se aprobó la norma, AUGC fue la única asociación que puso reparos (no en vano llevamos años peleando para que se regulara de modo correcto), y emitimos voto particular en contra de la redacción que se había dado a la norma al entender que todavía quedamos muchos supuestos fuera del reconocimiento del derecho al abono.

- El Guardia Civil NEMIÑA SUÁREZ (AUGC) señaló que el EBEP continuaba sin dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Justicia Europeo, ya que no se requiere petición previa por parte del afectado; anunció que recurrirían judicialmente la norma; y comunicó que remitiría un voto particular para adjuntarlo al acta de la reunión del presente Pleno.

Solicitado el parecer de las asociaciones profesionales, este quedó como se consigna a continuación:

PARECER	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	RESERVA DE VOTO
Administración (15)	X			
APROGC (1)	X			
UO (1)	X			
ASES-GC (2)	X			
AUGC (7)		X		
AEGC (1)	X			
UNIÓNGC (1)	X			
APC-GC (1)	X			
IGC (1)			AUSENTE	
TOTAL (30)	28	1		

NUEVA DENUNCIA DE AUGC

Una vez publicada la normativa interna, AUGC no se conformó y presentó dos nuevas denuncias ante la Comisión Europea, por un lado, denunciando nuestra normativa interna, que no cumple con las exigencias del

Tribunal de Justicia Europeo y con el requerimiento de la Comisión Europea.

Por otro lado, una denuncia contra el EBEP, que, si bien los funcionarios pueden estar conformes con la redacción de la norma, dado que su texto afectó y condicionó de modo claro al nuestro, nos obligó a su denuncia.

ASPECTOS CON LOS QUE NO ESTAMOS CONFORMES.

El requerimiento de la Comisión es muy claro, como resaltamos anteriormente **“con independencia del motivo de dicha conclusión”** y es lo que debemos tener en cuenta cuando reclamamos.

Como sabemos, la Guardia Civil sólo acepta como motivos la jubilación por enfermedad y el fallecimiento. Así, tenemos casos (ganados posteriormente en vía judicial) de personal que, de baja médica y sin disfrutar vacaciones, pasan a retiro por edad, y la Guardia Civil deniega el abono de las vacaciones bajo el pretexto de que no es baja por enfermedad y no le corresponde.

“incluso una expulsión de la Guardia Civil por sanción disciplinaria debe generar el derecho a ser compensado por las vacaciones no disfrutadas”

Y es que, con independencia del motivo, incluso una expulsión de la Guardia Civil por sanción disciplinaria debe generar el derecho a ser compensado por las vacaciones no disfrutadas y defenderemos ese criterio donde sea necesario.

El derecho nace en el momento en el que un trabajador genera un derecho (ha estado contratado y tiene derecho a un número de días de vacaciones), y no ha podido ejercer ese derecho. La causa por la cual dejó de tener una relación laboral con la Guardia Civil es independiente y no afecta al derecho. Incluso existe sentencia del TJUE que reconoce el derecho a un trabajador que, de modo voluntario, decide él dejar la empresa.

UN ÚLTIMO PROBLEMA, EL PERSONAL EN RESERVA.

En el caso del personal en reserva la Guardia Civil se ha negado siempre al abono de las vacaciones alegando que no finalizaba la relación laboral con la Guardia Civil.

Los primeros casos llevados ante los tribunales nos daban la razón y reconocían el derecho a las vacaciones.

Sin embargo, la DGGC mantuvo una reunión con el tribunal que entiende de los contenciosos y logró convencerles de lo contrario (así nos lo trasladaron en un grupo de trabajo).

Desde entonces las sentencias son desestimatorias al entender, tal y como defiende la Guardia Civil, que la relación laboral no ha finalizado.

Desde mi punto de vista, el tribunal que dicta las sentencias parten de un error muy importante.

Así el tribunal, a la hora de dictar sentencia debe aplicar el derecho comunitario dado que, como trabajadores europeos, la Directiva nos es de plena aplicación.

Sin embargo, aplica el derecho comunitario (con las interpretaciones fijadas por el tribunal de justicia europeo) en cuanto a la Directiva que regula la compensación de vacaciones, pero olvida tener en cuenta lo que el propio tribunal de justicia europeo establece para considerar que exista una relación laboral.

Los tribunales españoles no pueden interpretar la Directiva sin tener en cuenta a que se refiere la norma en relación a la relación laboral y, tal y como ha dejado claro el TJUE la definición de relación laboral no puede quedar al arbitrio de cada país (sino las Directivas se aplicarían de modo distinto en cada país de la Unión)

Por ello, yo defiendo que el tribunal español, debe tener en cuenta la definición fijada por el TJUE y, en la situación de reserva NO existe relación laboral a los efectos del derecho a la compensación de vacaciones no disfrutadas.

Sentando lo anterior, la Guardia Civil deberá buscar una solución para la compensación de las vacaciones no disfrutadas al pasar a la reserva, bien sea porque se abonen o que se difiera el pago hasta la edad de jubilación y, si estando en la reserva se ocupa un puesto de trabajo, permitir disfrutar dichas vacaciones pendientes.

Animamos al personal que pase a la reserva teniendo vacaciones sin disfrutar a solicitar la compensación económica de las mismas y, en el caso de denegación valorar acudir al juzgado reclamando el cumplimiento del derecho comunitario (en este caso podría existir riesgo de costas si se desestima). Además, aconsejamos denunciar ante la Comisión Europea la situación para que la Comisión sea consciente de la realidad y continúe la tramitación del expediente que tienen abierto en contra de España. ^{FIN}

En el mes de enero, después de año y medio de lucha por parte de AUGC para que se cumpliera la Ley, la Guardia Civil ha puesto en marcha el sistema interno de información, con un canal interno que permite remitir las comunicaciones de delitos o infracciones graves o muy graves de modo anónimo o identificada.

El canal es accesible desde la Intranet de la Guardia Civil o la web de internet.



¿Qué se puede denunciar por medio del canal?

En primer lugar, debemos tener en cuenta que no estamos ante un sistema de denuncia penal para los ciudadanos (en lugar de ir al cuartel, denuncia por internet). Únicamente podrán realizar comunicaciones por este Canal, el personal de la Guardia Civil, o personal que desempeñe sus funciones en la estructura de la Dirección General de la Guardia Civil, o bien aquellas personas que hayan obtenido la información a comunicar sobre infracciones en un contexto laboral o profesional con la Guardia Civil.

Aclarado esto, lo que se puede denunciar por medio de este canal, son los siguientes hechos

a) Cualesquiera **acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea** siempre que:

1º Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno;

2º Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o

3º Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

Asimismo, se entenderán incluidas las referidas a infracciones penales o **administrativas graves o muy graves del derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo**, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 696/2022, de 23 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de propuestas, sugerencias, quejas y solicitudes de información del personal de la Guardia Civil.

¿Cómo funciona el canal?

Desde la web de la Guardia Civil existe un enlace directo al acceso al canal:

https://www.guardiacivil.es/es/servicios/atencionciudadano_1/Canal_Interno_de_Comunicacion.html

Se mostrará toda la información sobre el canal y el acceso al enlace desde donde se puede formular denuncias o consultar las que están presentadas.

<https://guardiacivil.canal-etico.online/app/sessions/comunicar?=&guardiacivil>

Lo primero que nos pedirá es que informemos si deseamos presentar denuncia como anónimo o identificado.

Si nos identificamos, se desplegarán los datos sobre nuestra identidad antes de empezar con los hechos que ponemos en conocimiento de la Guardia Civil. En caso de utilizar el sistema anónimo, esos datos se omiten y directamente podremos pulsar en “Datos de la información” para rellenar la información de la que disponemos.

Al finalizar Pulsaremos en “Presentar información” y la información será trasladada a su destinatario (Comité de Gestión de Conducta Ética)

En el caso de habernos identificado, y salvo que no queramos notificaciones, se nos acusará recibo y se nos

comunicará el resultado de la denuncia (admisión o inadmisión por no cumplir los requisitos)

Igualmente, en el caso de que así se considere, por parte del Comité de Gestión de Conducta Ética, se solicitará mantener comunicación con la persona informante y, si se considera necesario, solicitar a la persona informante información adicional, por el procedimiento de comunicación especificado por la persona informante a efectos de recibir las notificaciones.

De igual forma, aunque traslademos la información de modo anónimo, el formulario nos facilitará una clave.

Con dicha clave podremos acceder en cualquier momento desde el pie del formulario pulsando en “Consultar una información anterior”.

Una herramienta también para la prevención de riesgos laborales

Como ya indicamos, en el canal se pueden denunciar incumplimientos por infracciones graves o muy graves en materia de Riesgos Laborales.

Las citadas infracciones se encuentran reguladas en los artículos 12 y 13 (graves y muy graves) del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.^{FIN}

“Aunque presentemos la denuncia de modo anónimo, si guardamos el código que nos facilita al final, podremos hacer un seguimiento de su estado”

FORMULARIOS



FICHA DE SOLICITUD DE ALOJAMIENTO POR COMISIÓN DE SERVICIO (CS).



NOMBRE Y APELLIDOS	
EMPLEO	
D.N.I.	
UNIDAD DE DESTINO	
LOCALIDAD DE LA COMISIÓN DE SERVICIO	
FECHA DE INICIO DE LA CS	
FECHA DE FINALIZACIÓN DE LA CS	
Nº DE NOCHES DE ALOJAMIENTO	

AUTORIZADO.

JEFE DE UNIDAD.

FIRMA:

**SOLICITUD INCREMENTO DIETA
ALOJAMIENTO POR COMISIÓN DE
SERVICIO**

Registro Entrada/Salida

Dirigido a:

Datos del interesado

Nombre y apellidos: *	<input type="text"/>	DNI*	<input type="text"/>
Empleo*	<input type="text"/>	TIP	<input type="text"/>
Destino: *	<input type="text"/>		
Correo Electrónico:	<input type="text"/>	Teléfono:	<input type="text"/>

* Complimentación Obligatoria.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

El que suscribe ha sido comisionado a _____ entre las fechas _____ y _____.

Por ello, pernoctará en _____ la/s noche/s del _____ al _____ (_____ noche/s).

Para dicha reunión:

- Posee habitación reservada en residencia de pro-huérfanos con el precio _____.-
 La agencia de viajes le ha informado que no dispone de habitación por precio de la dieta (se adjunta la respuesta)

Es por lo que, a V.E., **SOLICITO**

Que se autorice el incremento de la dieta de alojamiento para la citada comisión tal y como establece el acuerdo de la CECIR con el asunto "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA PARA DETERMINADOS SUPUESTOS, EL RÉGIMEN DE RESARCIMIENTO DE GASTOS POR ALOJAMIENTO SUPERIOR AL ESTABLECIDO EN LOS ANEXOS II Y III DEL REAL DECRETO 462/2002, DE 24 DE MAYO" (Exp: MPR- 03960/2009* MEH- 006565/2009)

En _____, a _____

Firma del Interesado



PROPUESTA DE COMISIÓN DE SERVICIO DE CARÁCTER INDEMNIZABLE
A (1) _____

OBJETO DEL SERVICIO

--

ITINERARIO

		SALIDA		LLEGADA	
		DIA	HORA	DIA	HORA
IDA	Localidad de residencia oficial (2):				
	Localidad de la comisión:				
VUELTA	Localidad de la comisión:				
	Localidad de residencia oficial (2):				

MEDIOS DE LOCOMOCIÓN

<input type="checkbox"/> VEHÍCULO PARTICULAR: Marca: _____ Modelo: _____ Matrícula: _____ Kms.: _____					
<input type="checkbox"/> VÍA AÉREA → Motivos:					
<input type="checkbox"/> Art. 22.1 a) de la O.G. 4/06- sobre indemnizaciones por razón del servicio (URGENCIA).					
<input type="checkbox"/> Art. 22.1 b) y c) de la O.G. 4/06- sobre indemnizaciones por razón del servicio					
<input type="checkbox"/> Art. 22.1 d) de la O.G. 4/06- sobre indemnizaciones por razón del servicio					
<input type="checkbox"/> FERROCARRIL <input type="checkbox"/> AUTOBÚS <input type="checkbox"/> OTROS (Consignar): _____					

COMISIONADOS/AS*

EMPLEO	GRUPO	NOMBRE Y APELLIDOS	N.I.F.

(*) En caso de haber más filas, se relacionarán con este mismo formato en un listado adjunto.

OTROS GASTOS

TAXI APARCAMIENTO PEAJE TELÉFONO LAVADO/PLANCHADO ROPA OTROS

TIPO DE INDEMNIZACIÓN

DIETA I.R.E. PLUS MISIONES DE PAZ (RD. 950/2005; Retribuciones FFCCSE)

MODO DE PAGO

ANTICIPO PAGO ÚNICO

OBSERVACIONES

EN RELACION A LA SOLICITUD DEL INTERESADO, SE SOLICITA AUTORIZACION PARA QUE PUEDA ALOJARSE EN HOTEL SUPERIOR AL QUE LE CORRESPONDE, SEGÚN SE DISPONE EN LA RESOLUCIÓN APROBADA POR LA COMISION EJECUTIVA DE LA COMISION INTERMINISTERIAL DE RETRIBUCIONES (CECIR), EN SU REUNIÓN DEL DÍA 28 DE ENERO DE 2010, POR LA QUE SE APRUEBA PARA DETERMINADOS SUPUESTOS, EL REGIMEN DE RESARCIMIENTO DE GASTOS POR ALOJAMIENTO SUPERIOR AL ESTABLECIDO EN LOS ANEXOS II Y III DEL R.D. 462/2002, SOBRE INDEMNIZACION POR RAZÓN DEL SERVICIO (IRS) DE 24 DE MAYO. LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE COMISIÓN DE SERVICIO ME HA SIDO COMUNICADA CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA MISMA.

_____ a _____ de _____ de 2. _____

El _____ (3)

Fdo.:

(Firma Electrónica) _____

- ANEXO I (REVERSO) -



En uso de la competencia otorgada por la normativa vigente en cuanto a delegación de determinadas atribuciones y aprobación de delegaciones efectuadas por otras autoridades, autorizo la comisión de servicio propuesta por (3) con las observaciones que abajo se indican.

OBSERVACIONES:

EN RELACION A LA SOLICITUD DEL INTERESADO, SE AUTORIZA SU RECLAMACIÓN PARA QUE PUEDA ALOJARSE EN HOTEL SUPERIOR AL QUE LE CORRESPONDE PARA EL GRUPO III (48,92 €), SEGÚN SE DISPONE EN LA RESOLUCIÓN APROBADA POR LA COMISION EJECUTIVA DE LA COMISION INTERMINISTERIAL DE RETRIBUCIONES (CECIR), EN SU REUNIÓN DEL DÍA 28 DE ENERO DE 2010, POR LA QUE SE APRUEBA PARA DETERMINADOS SUPUESTOS, EL REGIMEN DE RESARCIMIENTO DE GASTOS POR ALOJAMIENTO SUPERIOR AL ESTABLECIDO EN LOS ANEXOS II Y III DEL R.D. 462/2002, SOBRE INDEMNIZACION POR RAZÓN DEL SERVICIO (IRS) DE 24 DE MAYO.

LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE COMISIÓN DE SERVICIO ME HA SIDO COMUNICADA Y, A SU VEZ, HA SIDO APROBADA POR MI AUTORIDAD CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA MISMA.

A Coruña _____ a _____ de _____ septiembre de 2. _____ 024

(P.D. Orden _____ INT/985/2005, DE 7 DE ABRIL BOE Nº 90) (4)

_____ (1)

Fdo.: _____

- (1) Autoridad o Mando competente para nombrar la comisión de servicio.
- (2) En los casos excepcionales en los que las localidades de salida o llegada no coincidan con la de residencia oficial, se hará constar en el apartado de observaciones, indicando los motivos.
- (3) La propuesta será suscrita por el/la Jefe de la Unidad subordinada. Al tramitarse por correo electrónico, la firma del documento se entenderá sustituida por la autorización para su transmisión.
- (4) Se deberá consignar la Orden de delegación de competencias vigente en cada momento.

NOTA: En el documento que acompañe a la cuenta justificativa deberá figurar la firma original.

**ESCRITO SOLICITUD COMPENSACIÓN
VACACIONES NO DISFRUTADAS**

Registro Entrada/Salida

Dirigido a: EXCMO. SEÑOR GENERAL JEFE DE LA JEFATURA DE PERSONAL DE LA GUARDIA CIVIL –
Servicio de Retribuciones - MADRID

Datos del interesado

Nombre y apellidos:*	<input type="text"/>	DNI*	<input type="text"/>
Empleo*	<input type="text"/>	TIP	<input type="text"/>
Domicilio para notificaciones:*	<input type="text"/>		
Correo Electrónico:	<input type="text"/>	Teléfono:	<input type="text"/>

* Complimentación Obligatoria.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Por medio del presente se solicita la compensación de vacaciones no disfrutas reguladas en la Orden General número 35 de 6 de octubre de 2021 y la Instrucción de 6 de octubre de 2021, por el que se acuerda el procedimiento para la compensación económica por las vacaciones devengadas y no disfrutadas en caso de finalización de la relación de servicios profesionales por causas ajenas.

Causas que motivan la solicitud:

- Pase a retiro por incapacidad permanente.
 Otras causas

Fallecimiento

Nombre y apellidos del fallecido: _____

DNI del fallecido: _____

En _____, a _____

Firma del Interesado

PROXIMO CUADERNO...

En el próximo cuaderno hablaremos de los siguientes temas:

SENTENCIAS.

Pendiente de fijar según las sentencias o resoluciones que nos notifiquen.

COMENTAMOS

- La caducidad de los expedientes sancionadores y los bandazos de la Asesoría Jurídica.
- Obligación de la administración de resolver en plazo.
- **PENDIENTE DE CONCRETAR.**

FORMULARIOS

- Consulta estado procedimiento.
- Solicitud certificado silencio administrativo.
- **PENDIENTE DE CONCRETAR.**